



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

24965/2017

**Incidente N° 2 - ACTOR: FERNANDEZ, ROQUE BENJAMIN
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Fue remitido el expediente en forma virtual a esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por la parte citada en garantía Paraná S.A. de Seguros el 5 de octubre de 2022, contra la resolución del día 26 de septiembre de este año. El memorial presentado el 19 de octubre de 2022 fue respondido por la accionante el 24 de octubre de 2022.

Mediante el pronunciamiento recurrido el anterior juzgador desestimó la sustitución de medida cautelar pretendida el 25 de agosto de 2022 por la parte recurrente y embargada.

Se agravia la apelante de la decisión adoptada en tanto, según sostiene, no existe ningún peligro como tampoco inseguridad en la efectividad de la póliza de caución ofrecida, dado que reviste la misma garantía que un embargo preventivo. La garantía ofrecida es de la misma envergadura que la medida cautelar ordenada y amplía cuantitativamente el número de personas deudoras, que garantizan la futura obligación. Agrega que los daños que ocasionaría la traba del embargo establecido en autos son evidentes, dada la situación económica, financiera y cambiariamente del país.

II. Según lo dispuesto por el art. 203 segundo párrafo del CPCC, “el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor...”.

Corresponde al interesado acreditar el dominio de los bienes ofrecidos a cambio, así como su valor. En tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor



ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva, pero los bienes ofrecidos han de representar igual o similar garantía que lo embargado (Fenochietto Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, T2, pág. 737).

En el caso, la citada en garantía solicitó la sustitución del embargo trabado por la suma de \$ 653.053,94 con más la suma de \$1.700.000 para responder a intereses sobre sus cuentas del Banco Industrial SA, ofreciendo en su reemplazo la póliza de caución que se acompaña por el monto de \$2.353.053 a la orden de las presentes actuaciones.

Ahora bien, según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es procedente la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquéllos (CSJN, 7/5/02, Lexis Nro. 4/44567, citado en Highton, Elena I. – Arean, Beatriz A “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...” edit. Hammurabi, pág. 752).

En ese sentido, la sustitución de embargo debe estimarse con criterio restrictivo en determinadas situaciones, en particular cuando se ha trabado sobre sumas de dinero, como ocurre en la especie.

Bajo tales directrices, cabe poner de resalto que si bien las compañías aseguradoras con las que puede contratarse el seguro de caución están controladas por la Superintendencia de Seguros y se hallan sujetas a estrictas condiciones de solvencia, ello no ha impedido que muchas de ellas hayan presentado dificultades financieras graves, con serio perjuicio para los asegurados. Además, el seguro de caución presenta para parte de la doctrina el inconveniente de tratarse de una fianza y no de un seguro, presentando, en consecuencia, el beneficio de excusión como valladar a la inmediata ejecutabilidad contra la compañía de seguros. (Morandi, Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

F. "Lecciones preliminares sobre el contrato de Seguro" ed. 1963, pág. 28)

Como corolario de lo expuesto, es dable señalar que la propuesta de sustitución encuentra su principal inconveniente en la negativa del ejecutante. Ello dado que por definición el seguro de caución es el emitido a propuesta de un tercero y aceptado por el asegurado, en el que se asume la responsabilidad de ese tercero por su eventual incumplimiento de una obligación de hacer o de dar en la medida y condiciones de la póliza (Bachiller, Julio Nuñez "Seguro de caución" Cap. II p. 16, Ed. Abeledo-Perrot).

Desde la citada perspectiva, esta Sala, en casos análogos, se ha expedido en contra de la sustitución pretendida (v. expte. nro. 63749/2016, "Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. c/ Ledesma SAAI s/ ejecución de alquileres", 14/7/2017; expte. nro. 27996/2013 "D. M. E. Y c/ R. G. G. s/ art. 250 C.P." del 9/9/2020).

En función de lo expuesto, y frente a la postura asumida por la embargante, habrá de confirmarse la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen a cargo de la recurrente vencida en el recurso (art. 68 y 69 del CPCC).

En orden a las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la decisión del 26 de septiembre de 2022 en cuanto desestimó la sustitución de medida cautelar, con costas a cargo de la citada en garantía. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA.** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y oportunamente devuélvase.



Fecha de firma: 17/11/2022

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA



#36815006#349330412#20221114172040185